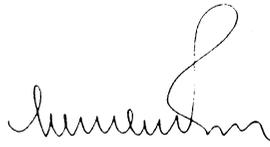
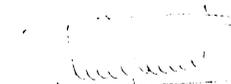


DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

  
EDMOND MULET  
PRESIDENTE

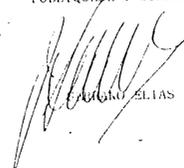


  
JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON  
SECRETARIO

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitiro de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
ANGEL ELIAS

el Secretario General de la Presidencia de la Republica

  
ANTONIO CASTILLO BARAJAS

**DECRETO NUMERO 55-92**

**El Congreso de la República de Guatemala**

**CONSIDERANDO:**

Que el ordenamiento juridico de la Nación no es un fin en si mismo, sino un instrumento puesto al servicio del alto objetivo de lograr la sana convivencia social, en un ambiente que posibilite el desarrollo de relaciones sociales armónicas y la protección a la persona y a la familia, con la finalidad ultima de alcanzar el bien comun.

**CONSIDERANDO:**

Que el Derecho Penal, tanto en su aspecto sustantivo como en su aspecto adjetivo, debe necesariamente tomar en consideración los especiales aspectos que presenta la personalidad delincuente y la inclinación delictiva, sea esta última producto de factores internos o externos al sujeto activo del delito. Consideraciones éstas con base en las cuales se introdujo en nuestra legislación penal el concepto de "peligrosidad social", en los Códigos Penal y Procesal Penal promulgados en el año mil novecientos setenta y tres.

**CONSIDERANDO:**

Que el Derecho Penal tiene como objetivo ser un instrumento de defensa social frente a la actividad delictiva que vulnera los valores sociales que el Derecho está llamado a proteger.

**POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Se reforma la primera parte del artículo 544 del Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

"ARTICULO 544. (Requisitos del Auto de Prisión Provisional) Para decretar la prisión provisional será necesario: I. Que preceda informacion de haberse cometido un delito. II. Que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

**ARTICULO 2.** Se adiciona al Capitulo XIX del Titulo I del Libro Segundo del Código Procesal Penal, Decreto número 52-73. del Congreso de la Republica el Artículo 544 Bis, que queda así:

"ARTICULO 544 Bis. Se entenderá que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido cualesquiera de los delitos enumerados en este artículo más adelante, o ha participado en él, cuando haya sido detenida y consignada a los Tribunales de Justicia con anterioridad cuatro o más veces sindicada de la Comisión de cualesquiera de los delitos siguientes: Homicidio, parricidio, asesinato, lesiones específicas, lesiones gravísimas, lesiones graves, violación, violación calificada, corrupción de menores de edad, corrupción agravada, plagio o secuestro, sustracción propia, sustracción agravada, hurto, hurto agravado, robo, robo agravado, incendio, incendio agravado, estrago, fabricación o producción de estupefacientes, y tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes. En registros de los últimos seis años.

En los casos que se dicte auto de prisión provisional con base en la disposición especial a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la libertad del procesado deberá resolverse en sentencia, salvo que con lo actuado se

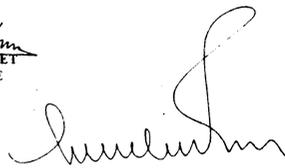
desvanescan totalmente los motivos racionales que se tuvieron en cuenta para dictar el correspondiente auto de prisión, en cuyo caso el juez bajo su estricta responsabilidad resolverá lo pertinente".

**ARTICULO 3.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.**

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

  
EDMOND MULET  
PRESIDENTE



  
JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON  
SECRETARIO

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitiro de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
ANGEL ELIAS

el Secretario General de la Presidencia de la Republica

  
ANTONIO CASTILLO BARAJAS

**DECRETO NUMERO 56-92**

**El Congreso de la República de Guatemala**

**CONSIDERANDO:**

Que los menores de edad que transgreden la ley son inimputables y su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud, atendidos por instituciones y personal especializado, de conformidad con lo que determina el Artículo 20 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala

**CONSIDERANDO:**

Que la legislación sobre menores debe constituir un instrumento de promoción social y humana; con carácter eminentemente tutelar, según se asienta en los propios considerandos del Código de Menores, cuerpo legal que se encarga de la protección de los menores en situación irregular, que sufren o están expuestos a sufrir desviaciones trastornos en su condición fisiológica, moral o mental

**CONSIDERANDO:**

Que por la condición de inimputabilidad de los menores, cuando éstos cometen actos antisociales que para un mayor de edad serian constitutivos de delito o falta, tales actos son considerados como trastornos de conducta que requieren tratamientos especializados, razón por la cual el Código de Menores establece, entre otras medidas, la colocación del menor en instituciones o establecimientos adecuados para su tratamiento, educación y la libertad vigilada.

**CONSIDERANDO:**

Que la libertad vigilada como institución ha demostrado en la practica poca eficacia como instrumento de tratamiento especializado para los menores con trastornos de conducta, pues es común el caso de menores de edad que vuelven a realizar actos antisociales no obstante haber sido sometidos con anterioridad a dicha medida, razón por la que debe emitirse normas que corrijan dichos problemas.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la Republica.

**DECRETA.**

**ARTICULO 1.** Se adiciona al Artículo 34 del Código de Menores, Decreto número 78-79 del Congreso de la Republica, el siguiente párrafo:

"Sin embargo, si el menor tuviere más de catorce años y hubiere estado sometido en más de tres ocasiones anteriores a proceso de menores el Juez ordenará su depósito en establecimiento o institución específica, en registros de los últimos seis años."

**ARTICULO 2.** Se adiciona al Artículo 42 del Código de Menores, Decreto número 78-79 del Congreso de la Republica, el siguiente párrafo:

En los procesos de menores que se instruyan por los delitos de homicidio, homicidio en riña tumultuaria, asesinato, lesiones específicas, lesiones gravísimas, violación, violación calificada, corrupción de menores de edad, corrupción agravada, plagio o secuestro, sustracción propia de menores, sustracción impropia, sustracción agravada, hurto, hurto agravado, robo, robo agravado, siembra y cultivo de plantas productoras de sustancias estupefacientes y tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes, si el menor tiene más de catorce años y tuviere más de tres situaciones en que se hubieren acordado respecto de él medidas de las comprendidas en los incisos 2 y 3, únicamente se le podrá aplicar la medida del inciso 2o. y sólo el Juez podrá disponer sobre todo lo relativo al cumplimiento estricto de la medida y egreso del menor.

**ARTICULO 3o.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

*Edmond Mulet*  
EDMOND MULET  
PRESIDENTE

*Luis Ernesto Contreras Ramos*  
LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS  
SECRETARIO

JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Arturo Castillo Barajas*  
ARTURO CASTILLO BARAJAS

El Secretario General de la Presidencia de la República

*Arturo Castillo Barajas*  
ARTURO CASTILLO BARAJAS

**DECRETO NUMERO 58-92**

**El Congreso de la República de Guatemala**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado apoyar todas aquellas acciones que se traduzcan en un estímulo a la inversión privada y a la creación de fuentes de empleo, siendo fundamental, en ese sentido, garantizar a la sociedad un esquema favorable de prevención y ágil respuesta a las situaciones de riesgo que puedan afectar al patrimonio personal y empresarial, tales como incendios y otros accidentes;

**CONSIDERANDO:**

Que la importante labor desarrollada por las organizaciones no lucrativas de bomberos, ha visto limitada por falta de atención a sus recursos humanos, carencia de equipo y demás facilidades que les permitan actuar eficientemente en favor de la preservación de los bienes de los guatemaltecos, por lo que es preciso disponer una asignación presupuestaria de carácter urgente para los cuerpos de bomberos que operan en el país;

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 y 176, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Se autoriza al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para que dentro del Presupuesto de Egresos de Funcionamiento del presente Ejercicio Fiscal, efectúe los traslados de partidas presupuestarias que se requieran, para crear a favor de las entidades que se indican las asignaciones siguientes:

DESTINATARIO:	MONTO:
a) Cuerpo Voluntario de Bomberos	Q. 3 000 000
b) Cuerpo de Bomberos Municipales	Q. 2 000 000
c) Cuerpo de Bomberos Aeronáutica Civil	Q. 1 000 000
<b>TOTAL</b>	<b>Q 6 000 000</b>

Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas, se busquen las fuentes de recursos dentro del presupuesto vigente, para asignar la suma de seis millones de quetzales a favor de los cuerpos de bomberos de Guatemala.

**ARTICULO 2.** Los destinatarios a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante el Ministerio de Finanzas Públicas un presupuesto analítico,

debidamente justificado, acerca del uso que se dará a los montos señalados para atender sus más urgentes necesidades. Debe tenerse en cuenta que solo el Cuerpo Voluntario de Bomberos y el Cuerpo de Bomberos Municipales pueden incluir renglones para cubrir sueldos atrasados y otras remuneraciones o prestaciones, sin que de ellos derive compromiso posterior para el Ministerio citado. El Cuerpo de Bomberos de Aeronáutica Civil, por estar dentro de la política salarial del Gobierno, únicamente podrá justificar materiales, suministros y equipos de Bomberos de esta

**ARTICULO 3.** El Ministerio de Finanzas Públicas deberá erogar a favor de los destinatarios que se citan, los montos indicados mediante entregas parciales que se pacten, para hacerlas efectivas en el periodo comprendido entre el trigésimo día calendario posterior a la vigencia de esta ley y el uno de diciembre del año en curso.

**ARTICULO 4.** La Contraloría de Cuentas ejercerá los labores de fiscalización y enviara un informe específico a este Congreso sobre el uso de los fondos.

**ARTICULO 5.** El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

*Edmond Mulet*  
EDMOND MULET  
PRESIDENTE

*Luis Ernesto Contreras Ramos*  
LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS  
SECRETARIO

JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Arturo Castillo Barajas*  
ARTURO CASTILLO BARAJAS

El Secretario General de la Presidencia de la República

*Arturo Castillo Barajas*  
ARTURO CASTILLO BARAJAS

**ORGANISMO EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**Acuérdase conferir la Condecoración "Medalla de Constancia en el Servicio" en su respectiva categoría, al Personal de Especialistas, en la forma que se menciona.**

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 818-92**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1992.

**El Presidente de la República,**

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario dar a conocer y estimular a los miembros del Ejército de Guatemala, que con alto espíritu de abnegación, sacrificio, fiel cumplimiento del deber, amor a la Patria y a la Institución Castrense, han prestado sus servicios durante el tiempo.

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha sido infiel por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que el personal de Especialistas que se menciona en la parte dispositiva del Acuerdo, renunciando a las comodidades de la vida civil, dedicado íntegramente su vida al servicio del Ejército de Guatemala, por lo que es procedente otorgarles el estímulo caso por medio de la presea reglamentaria.